



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-185/2021

**ACTOR:** INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
TRIBUNAL ELECTORAL,  
CONGRESO Y PODER EJECUTIVO,  
TODOS DEL ESTADO DE MORELOS

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** JOSÉ ALBERTO  
MONTES DE OCA SÁNCHEZ,  
ALEXANDRA D. AVENA  
KOENIGSBERGER Y RODOLFO  
ARCE CORRAL

**COLABORÓ:** LEONARDO ZUÑIGA  
AYALA

Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil veintiuno

**Sentencia** de la Sala Superior que **modifica** el acuerdo plenario dictado en el Expediente Incidenta**l** **TEEM/JE/03/2021-2**, ya que, para que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos pudiera decretar que se había cumplido su ejecutoria, debió vincular al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos para la elaboración y remisión de la iniciativa de la ampliación presupuestal solicitada por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Además, debió señalar la fuente de ingresos, a fin de que el Congreso local estuviera en aptitud de emitir una resolución fundada y motivada.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA .....	7
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	8

4. PROCEDENCIA.....	8
5. ESTUDIO DE FONDO.....	9
6. EFECTOS.....	18
7. RESOLUTIVOS.....	19

## GLOSARIO

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
<b>Congreso local:</b>	Congreso del Estado de Morelos
<b>Gobernador o ejecutivo local:</b>	Poder Ejecutivo del Estado de Morelos
<b>Instituto local o Instituto:</b>	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Presupuesto local:</b>	Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Secretaría de Hacienda local:</b>	Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Publicación del presupuesto de egresos para 2021 del Gobierno de Morelos.** El quince de diciembre de dos mil veinte, se publicó el presupuesto de egresos para 2021 del Gobierno de Morelos, en el cual se le asignó al Instituto local la cantidad de \$179,352,921.00 (ciento setenta y nueve millones trescientos cincuenta y dos mil novecientos veintiún pesos 00/100 m. n.).



**1.2. Solicitud de ampliación presupuestal.** El trece de enero de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, el Consejo Estatal Electoral del Instituto local aprobó el Acuerdo **IMPEPAC/CEE/026/2021**, mediante el cual se aprobó solicitar al Gobierno del Estado una ampliación presupuestal para el gasto operativo del proceso electoral 2020-2021.

El secretario ejecutivo del Instituto local giró diversos oficios dirigidos a la Secretaría de Hacienda<sup>2</sup>, al gobernador<sup>3</sup> y al Congreso local<sup>4</sup>, mediante los cuales se les solicitó que autorizaran la ampliación presupuestal aprobada por el Consejo Estatal electoral por la cantidad de \$243,512,622.40 (doscientos cuarenta y tres millones quinientos doce mil seiscientos veintidós pesos 40/100 m. n.).

**1.3. Negativa de autorización de la ampliación presupuestal.** El veinte de febrero, la Secretaría de Hacienda local giró el Oficio **SH/0303/2021** al secretario ejecutivo del Instituto local, mediante el cual le comunicó que únicamente resultaba procedente la autorización de la ampliación presupuestal por la cantidad de \$75,534,642.53 (setenta y cinco millones quinientos treinta y cuatro mil seiscientos cuarenta y dos mil pesos 53/100 m. n.), bajo el argumento de que no se tenían expectativas de mayores ingresos a los previstos en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2021.

**1.4. Oficio IMPEPAC/PRES/CEPGAR/243/2021.** El veinticuatro de febrero, la parte actora dirigió un oficio a la Secretaría de Hacienda local, mediante el cual le informó que la ampliación autorizada resultaba insuficiente para cumplir con una serie de actividades en el proceso electoral local 2020-2021. Por lo tanto, le solicitó que se generaran las acciones conducentes ante el Congreso local para que se le otorgaran al Instituto local los recursos solicitados.

---

<sup>1</sup> A partir de este momento todas las fechas se refieren al año de dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> IMPEPAC/SE/JHMR/166/2021.

<sup>3</sup> IMPEPAC/SE/JHMR/680/2021.

<sup>4</sup> IMPEPAC/PRES/CEPGAR/167/2021.

**1.5. Juicio electoral local.** El veinticuatro de febrero, el Instituto local presentó ante esta Sala Superior un juicio electoral en contra de las autoridades entonces responsables en contra de la negativa de otorgarle de manera completa la ampliación presupuestal solicitada. La Sala Superior determinó reencauzar el juicio al Tribunal local.

Así, mediante sentencia del diecinueve de marzo dictada en el expediente **TEEM/JE/03/2021**, el Tribunal local resolvió y señaló los efectos de la sentencia en los siguientes términos:

a) El Gobernador Constitucional del Estado, en coordinación con la Secretaría de Hacienda, quedan vinculados a actuar en términos de lo previsto en el artículo 28 de la Ley de Presupuesto y demás normativa local y federal aplicable a fin de analizar, dentro del marco de sus facultades y atribuciones legales, la solicitud de la ampliación presupuestal formulada por el IMPEPAC, referente al oficio IMPEPAC/PRES/CEPGAR/243/2021.

[...]

b) En caso de que el Gobernador y la titular de la Secretaría de Hacienda concluyan que les es imposible conceder ampliación alguna o que no es posible conceder la totalidad de la ampliación presupuestal solicitada, deberán proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Presupuesto citada, a efecto de que el Gobernador eleve al Congreso del estado de Morelos la petición de autorización de la ampliación solicitada, previa satisfacción de las reglas de disciplina fiscal a las que está sujeto este tipo de actos.

[...]

c) El Honorable Congreso del Estado de Morelos, en plenitud de atribuciones constitucionales y legales, deberá analizar la petición del IMPEPAC, con base en lo señalado en el punto que antecede y determinar si ha lugar o no a otorgar la ampliación solicitada [...].

**1.6. Incidente de inexecución de la sentencia local.** El catorce de abril, el Instituto local promovió ante el Tribunal local un incidente de inexecución de sentencia en contra del gobernador, la Secretaría de Hacienda y el Congreso local, por la omisión de otorgarle la ampliación presupuestal que había solicitado.

**1.7. Autorización de ampliación presupuestal y resolución incidental de cumplimiento de la sentencia local.** El siete de mayo, en el Oficio **SH/0582/2021**, la Secretaría de Hacienda local le autorizó al Instituto local



una ampliación presupuestal por la cantidad de \$15,000,000.00 (quince millones de pesos 00/100 m. n.).

Posteriormente, el trece de mayo, el pleno del Tribunal local resolvió, mediante la sentencia incidental **TEEM/JE/03/2021-2**, decretar el cumplimiento de su sentencia principal.

**1.8. Juicio electoral federal (SUP-JE-111/2021).** En contra de la sentencia incidental referida, el dieciocho de mayo, el Instituto local presentó ante el Tribunal local una demanda de juicio electoral dirigido a esta Sala Superior.

El dos de junio, la Sala Superior resolvió y señaló como efectos de la sentencia los siguientes:

Esta Sala Superior advierte que, derivado de que el Congreso local no emitió un pronunciamiento sobre la viabilidad de la ampliación presupuestal lo procedente es:

1. Vincular al Congreso local para que a la brevedad emita una resolución fundada y motivada sobre la posibilidad de otorgar la ampliación presupuestal solicitada por parte del Instituto local.
2. Modificar la sentencia interlocutoria emitida por el Tribunal local en el expediente **TEEM/JE/03/2021-2** para declarar que se encuentra en vías de cumplimiento, dado que el Congreso local todavía no emite un pronunciamiento sobre la viabilidad de otorgar la ampliación presupuestal.

[...]

**1.9. Sentencia incidental local emitida en cumplimiento.** El cuatro de junio, el Tribunal local emitió la sentencia y declaró que las autoridades responsables se encontraban en vías de cumplimiento de la sentencia principal, además de ordenarle al Congreso local a realizar las acciones establecidas en el SUP-JE-111/2021.

**1.10. Remisión de constancias del Congreso local.** El siete de junio, el Congreso local, por medio de su vicepresidencia, remitió diversa

documentación<sup>5</sup> relacionada con el cumplimiento de la sentencia al Tribunal local.

**1.11. Acuerdo plenario del Tribunal local.** El mismo siete de junio, el Tribunal local dictó un acuerdo plenario y requirió de nueva cuenta al Congreso local, vinculando a cada miembro de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública para que en el plazo de veinticuatro horas se pronunciaran sobre la procedencia de la ampliación presupuestal solicitada por el Instituto local.

**1.12. Segunda remisión de constancias del Congreso local.** El nueve de junio, el Congreso local, por medio de la vicepresidencia de la Mesa Directiva del Congreso local, remitió la documentación<sup>6</sup> relacionada con el cumplimiento de la sentencia.

**1.13. Segundo acuerdo plenario del Tribunal local.** El dieciséis de junio, el Tribunal local dictó un acuerdo y declaró que el Congreso local había incumplido con lo establecido en la sentencia principal, así como la resolución incidental de cuatro de junio y el acuerdo plenario del siete de junio.

En este acuerdo se vinculó a cada uno de los miembros del Congreso local, para que, en un plazo de veinticuatro horas a partir de la notificación, sesionaran en pleno y se pronunciasen sobre la procedencia de la ampliación presupuestal solicitada por el Instituto local.

**1.14. Tercera remisión de constancias del Congreso local.** El dieciocho de junio, el Congreso local remitió la convocatoria de la sesión plenaria del lunes veintiuno de junio<sup>7</sup> en la cual se aprobó el acuerdo parlamentario respecto de la procedencia de la solicitud de ampliación del Instituto local.

---

<sup>5</sup> Oficio DJ/2296-B/2021.

<sup>6</sup> Oficio DJ/11851-B/2021.

<sup>7</sup> Oficios DJ/11917-B/2021 y DJ/11924-B/2021.



**1.15. Resolución impugnada.** El veintinueve de junio, el Tribunal local dictó un acuerdo y declaró que las autoridades responsables habían cumplido con la sentencia principal y todas las resoluciones dictadas encaminadas a su cumplimiento.

**1.16. Segundo juicio electoral (SUP-JE-185/2021).** El cuatro de julio, el Instituto local, por medio de su consejera presidenta, presentó una demanda de juicio electoral en contra del acuerdo plenario que tuvo por cumplida la sentencia principal.

**1.17. Turno, radicación, admisión y cierre de instrucción.** Posteriormente, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JE-185/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien, en su oportunidad, lo radicó, admitió y cerró la instrucción.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio electoral porque el pronunciamiento sobre la ampliación del presupuesto que reclama el Instituto local se relaciona con la presunta afectación a su autonomía e independencia, principios reconocidos en la Constitución general a los órganos electorales en las entidades federativas, lo que pone en riesgo su funcionamiento y operatividad.

La autonomía e independencia funcional son aspectos que se pueden analizar en la vía del juicio electoral, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 186, fracción X, así como 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 4 de la Ley de Medios; en relación con los lineamientos en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados “juicios electorales”, para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controvertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral.

### 3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020<sup>8</sup> en el cual, si bien, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

### 4. PROCEDENCIA

El juicio cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios.

**4.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la Sala Superior, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del Instituto local; se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para tal efecto; se identifican los actos reclamados y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios.

**4.2. Oportunidad.** El requisito está satisfecho porque el acuerdo plenario se notificó personalmente al Instituto local el treinta de junio y la demanda se presentó el cuatro de julio, por lo que se observó la regla legal de los cuatro días.

**4.3. Interés jurídico.** Se cumple con el requisito, ya que el Instituto local controvierte el acuerdo plenario que declara el cumplimiento de la sentencia principal y de las resoluciones dictadas por el Tribunal local encaminadas a su cumplimiento en las que, de entre otras cosas, se ordenó al gobernador analizar la ampliación a su presupuesto anual solicitada y, en caso de no resultar procedente, elevar su solicitud al Congreso local para que este emitiera una resolución fundada y motivada.

---

<sup>8</sup> Aprobado el primero de octubre de 2020 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente. Véase: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020).





El Instituto local considera que con esa resolución se pone en riesgo su autonomía, independencia y operación como órgano electoral local, con motivo del proceso electoral 2020-2021, por tanto, tiene interés jurídico para combatir tal acto.

**4.4. Legitimación y personería.** El Instituto local tiene legitimación para demandar el cumplimiento de la sentencia local y, en su representación, promueve su presidenta en términos del artículo 79, fracción I, del Código local.

**4.5. Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho, puesto que no existe ningún medio de impugnación diverso por el que pueda ser controvertido el acto impugnado materia del presente asunto.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1. Planteamiento del caso

#### 5.1.1 Cuestión previa

El presente asunto se relaciona con la solicitud de ampliación presupuestal del Instituto local. Como se indicó, previamente esta Sala Superior resolvió el Juicio Electoral SUP-JE-111/2021 en el cual se analizaba ese conflicto.

En esa sentencia se analizó si el Tribunal local había hecho un análisis correcto del cumplimiento de la resolución dictada en el expediente **TEEM/JE/03/2021**. El Tribunal local, en esa sentencia, le ordenó al gobernador que analizara la solicitud de ampliación presupuestal presentada por el Instituto local y, en caso de que no resultara procedente, remitiera toda la información al Congreso local para que se pronunciara sobre la viabilidad de tal ampliación, con estricto apego a la Ley de Presupuesto local y demás normatividad aplicable.

La Sala Superior, al resolver el mencionado juicio electoral, le ordenó al Tribunal local que modificara la sentencia incidental del trece de mayo de número de expediente **TEEM/JE/03/2021-2**, la cual había declarado cumplida la sentencia principal, pues como lo manifestó el Instituto local, esa autoridad en ningún momento analizó si el Congreso local efectivamente había cumplido a lo que se le obligó. Es decir, si se había pronunciado sobre la viabilidad de otorgar una ampliación presupuestal.

Por lo tanto, se vinculó al Congreso local para que, a la brevedad, emitiera una resolución fundada y motivada sobre la procedencia de la ampliación presupuestal, ya que contaba con información suficiente para resolver sobre la procedencia de la ampliación.

Cabe decir que del escrito de demanda se advierte que el Instituto local alega cuestiones relacionadas con el debido cumplimiento de la sentencia SUP-JE-111/2021; sin embargo, esos planteamientos están estrechamente vinculados con los agravios con los que se combate el acuerdo plenario del Tribunal local por vicios propios. En ese sentido, en principio, es innecesario escindir parte de la demanda a un incidente de incumplimiento de sentencia del SUP-JE-111/2021.

### **5.1.2 Cadena impugnativa y resolución impugnada**

En cumplimiento, el Tribunal local modificó su sentencia incidental, la declaró en vías de cumplimiento y requirió al Congreso local a que cumpliera, a través de la presidencia de su Mesa Directiva, con lo establecido por esta Sala Superior en el SUP-JE-111/2021.

Sin embargo, en un primer momento la Mesa Directiva del Congreso local trasladó las obligaciones de elaboración de dictamen a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, sin que durante la tramitación de tal solicitud se diera noticia sobre los avances en el cumplimiento por parte de ese órgano legislativo.



A raíz de esto, el Tribunal local emitió un acuerdo plenario en el sentido de vincular a todas las y los integrantes de la mencionada comisión para que en el plazo de veinticuatro horas emitiesen una resolución fundada y motivada sobre la procedencia de la ampliación presupuestal.

La Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso local, a raíz del mencionado acuerdo plenario, contestó y estableció que al no mencionarse la fuente de ingresos y no adjuntarse la iniciativa de reforma presupuestaria que prevé el artículo 40 de la Ley de presupuesto, relacionada con los artículos 40, fracción II y 50 de la Constitución local, no era procedente estudiar la solicitud de ampliación presupuestal.

Por lo tanto, el Tribunal local dictó un segundo acuerdo plenario y declaró que el Congreso local había incumplido con lo dictado en la sentencia incidental dictada en cumplimiento y en el acuerdo plenario emitido previamente, pues, si bien, se vinculó a la mencionada comisión a analizar la ampliación presupuestal, ello solo era para que le diese el trámite correspondiente de manera que, posteriormente, fuese el pleno de Congreso local el que determinara si era procedente o no la ampliación presupuestal.

El veintiuno de junio, en sesión del pleno del Congreso local, se aprobó un acuerdo parlamentario por el que se declaró que era improcedente analizar la solicitud de ampliación presupuestal del Instituto local, porque tal solicitud no se acompañó de la respectiva iniciativa de reforma al presupuesto, además de que no se mencionó la fuente de ingresos de donde provendría tal ampliación.

En ese sentido, por acuerdo plenario del veintinueve de junio, el Tribunal local tuvo por cumplida la sentencia del expediente **TEEM/JE/03/2021**, la resolución incidental y todos los acuerdos emitidos encaminados al cumplimiento de la resolución principal. A juicio del tribunal local, las

autoridades responsables se pronunciaron sobre la procedencia de la ampliación presupuestal que ese mismo órgano jurisdiccional le había solicitado.

### **5.1.3. Agravios**

Ante esta instancia, el Instituto local considera que el análisis de cumplimiento realizado por el Tribunal local fue incorrecto, además de que incumple con lo establecido por esta Sala Superior en la sentencia del SUP-JE-111/2021, lo que termina por afectar su autonomía financiera como Instituto local.

En concreto, el Instituto local señala que el acuerdo plenario en el cual se declaró el cumplimiento de la sentencia principal afecta los principios de legalidad, certeza y transparencia, además de que es incongruente y no es exhaustivo, pues omite analizar si el acuerdo parlamentario emitido por el Congreso local, por el que se declaró improcedente la solicitud de ampliación, estaba debidamente fundado y motivado.

La omisión de adjuntar la iniciativa de reforma al presupuesto y la fuente de ingresos, razón bajo la cual el Congreso local decidió declarar improcedente el estudio de la ampliación, no es algo atribuible al Instituto local, sino que es una obligación que tenía el Ejecutivo local, de conformidad con el artículo 40 de la Ley de Presupuesto.

Por lo tanto, a su parecer, a efecto de cumplir con lo ordenado por esta Sala Superior, el Congreso local estaba obligado a hacer uso de sus facultades para superar los posibles obstáculos que le impidiesen emitir una resolución debidamente fundada y motivada. En este caso, solicitar información al Ejecutivo local.

En ese sentido, el Instituto local considera que el gobernador todavía se encuentra vinculado al cumplimiento de la sentencia, pues le corresponde



hacer llegar al Congreso local la iniciativa de modificación del presupuesto y la fuente de ingresos.

Añade que, de conformidad con los acuerdos plenarios que el Tribunal local emitió y con la sentencia emitida por esta Sala Superior, lo correspondiente era que el Congreso local se pronunciara sobre el fondo de la ampliación presupuestal. Al haber declarado improcedente su estudio, omitió hacer ese análisis, incumpliendo con las resoluciones de la autoridad.

Además, considera que el Tribunal local se equivoca al mencionar que no prejuzga sobre lo correcto de las determinaciones tomadas por ambas autoridades locales, el Ejecutivo y el Congreso, pues es justamente esa autoridad jurisdiccional la encargada de revisar que las actuaciones de esas autoridades se encuentren apegadas al marco normativo establecido.

De lo anterior, el Instituto local señala que el acuerdo plenario impugnado está indebidamente fundado y motivado, además de ser incongruente, pues el Tribunal local debió advertir que para hacer efectivo el cumplimiento de su sentencia era necesario que el Ejecutivo local remitiese la iniciativa de reforma presupuestal y señalara los ingresos con los que se haría la ampliación.

Aunado a lo anterior, se queja de que ninguna de las autoridades responsables tuvo a bien considerar el hecho de que el proceso electoral local no ha terminado, pues todavía queda pendiente la etapa de resultados y declaración de validez de la elección.

Por lo tanto, a su parecer, resulta irrelevante que la jornada electoral se haya celebrado el seis de junio, pues la urgencia de los recursos se mantiene hasta en tanto no termine el proceso electoral y se dicten las últimas resoluciones de las autoridades jurisdiccionales.

Señala que en el acuerdo parlamentario no se tuvo en consideración el voto particular que una diputada presentó, en el cual mencionaba que se tenía que estudiar el fondo de la solicitud de la ampliación presupuestal, pues el Tribunal local había obligado al Congreso local a hacerlo, por lo que declarar la improcedencia del estudio de la ampliación solo iba a generar un nuevo requerimiento.

Por último, menciona que el acuerdo parlamentario adolece de vicios formales, pues no está debidamente firmado conforme a lo establecido por el artículo 34 de la Constitución local, ya que solo se aprecian las firmas del vicepresidente en funciones de presidente y la secretaria de la Mesa Directiva del Congreso local.

Por lo tanto, el problema que subsiste ante esta Sala Superior, en primer término, consiste en analizar si el acuerdo plenario emitido por el Tribunal local se encuentra apegado a Derecho. En concreto, si fue correcto o no que se tuviese por cumplida la sentencia a pesar de que el Congreso local no se pronunció sobre la viabilidad de la ampliación presupuestal, además de que el Ejecutivo local no remitiese la documentación necesaria para hacer procedente su análisis. Tales agravios se estudiarán conjuntamente por la vinculación entre los actos, sin que afecte al Instituto local pues lo relevante es que la totalidad de sus argumentos sean contestados <sup>9</sup>.

En segundo lugar y, solo en caso de resultar infundado el anterior agravio, se analizará el resto de los agravios relacionados con la indebida fundamentación y motivación, y los relativos a posibles vicios en el proceso que condujeron a la aprobación del acuerdo parlamentario.

## **5.2. Marco jurídico aplicable**

---

<sup>9</sup> Lo que es acorde con la Jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



Al resolver la sentencia principal, el Tribunal local le ordenó al Ejecutivo, por medio de la secretaria de Hacienda local, a que analizaran la solicitud de ampliación presupuestal del Instituto local de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Presupuesto local.

Artículo 28. Solo el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y los Presidentes Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, podrán modificar la estructura administrativa y financiera de los programas de sus Dependencias y Entidades Paraestatales y Paramunicipales que estén incluidos en el Presupuesto de Egresos, en términos de la normativa aplicable, cuando por circunstancias de extrema gravedad o razones de seguridad pública lo ameriten. En estos casos se informará al Congreso o al Cabildo respectivo del uso de tal facultad.

Además, se estableció que en caso de que el Ejecutivo local no tuviera por procedente tal ampliación, o que otorgara una ampliación menor, esa autoridad tenía que elevar la solicitud al Congreso local de conformidad con el artículo 40 de la Ley de presupuesto local.

Artículo 40. En el caso de que se requieran ampliaciones presupuestales:

- I. El Ejecutivo del Estado solicitará la autorización respectiva al Congreso del Estado, y
- II. El Presidente Municipal solicitará la autorización respectiva al Cabildo correspondiente.

Las adecuaciones presupuestales y el acta de la sesión de Cabildo en que se autoricen, dentro de los quince días siguientes al de la sesión serán enviadas por el Presidente Municipal al Congreso del Estado para su conocimiento y efectos de la revisión de la Cuenta Pública.

**En los casos a que se refiere este artículo se requerirá identificar la fuente de ingresos correspondiente (el resaltado es de la ejecutoria).**

Por su parte, el Congreso local, al momento de analizar y resolver sobre la ampliación presupuestal, declaró improcedente su estudio y sustentó su decisión en el hecho de que no se cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley de presupuesto local, además de que, de conformidad con los artículos 40, fracción II, y 50 de la Constitución local, era necesario que la ampliación se presentase como una iniciativa de reforma de ley, lo cual tampoco aconteció.

ARTICULO 40.- Son facultades del Congreso:

I.-Derogada;  
II.-Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración Interior del Estado;

[...]

ARTICULO 50.- En la reforma, derogación o abrogación de las Leyes o decretos, se observarán los mismos trámites que para su formación.

### 5.3. Análisis de cumplimiento del Tribunal local

Esta Sala Superior considera que **es sustancialmente fundado el agravio** del Instituto local, porque el Tribunal local debió vincular al gobernador, a afecto de que, en términos de la sentencia primigenia, señalara la fuente de ingresos y elaborara la Iniciativa de ley para que el Congreso local pudiese emitir una resolución sobre la solicitud de la ampliación presupuestal.

En la sentencia primigenia se estableció que en caso de que la ampliación presupuestal no resultara procedente, el Ejecutivo local estaba obligado a conducirse de conformidad con el artículo 40 de la Ley de presupuesto local, artículo que establece expresamente que la solicitud que haga el Ejecutivo local sobre una ampliación presupuestal tiene que señalar la fuente de ingresos de donde se pretende obtener.

Es por ello por lo que el Instituto local impugnante tiene razón al decir que fue incorrecto que el Congreso local lo haya responsabilizado de no haber señalado la fuente de ingresos, cuestión que en todo caso le correspondía al gobernador.

Por lo tanto, lo conducente, para poder dar por cumplida la sentencia local, era que se le solicitara al gobernador la elaboración de la iniciativa que señalara la fuente de ingresos de donde se obtendría la ampliación, de conformidad con el inciso b) de los efectos de la sentencia primigenia local.

En efecto, esta Sala Superior advierte que, si para poder realizar el análisis de la ampliación presupuestal, de conformidad con la normatividad local,





era necesario que se presentara una iniciativa de reforma de ley, no le correspondía al Instituto local hacerlo, pues en la sentencia primigenia no solo se estableció la obligación del gobernador de conducirse conforme al artículo 40 de la Ley de presupuesto local, sino con todas disposiciones aplicables de la normatividad local para generar el efectivo cumplimiento de la sentencia, además de que el Instituto local no tiene siquiera la facultad de presentar iniciativas y, por ende, se le estaría exigiendo hacer algo que no puede válidamente hacer.

Por lo tanto, el Ejecutivo local incumplió con la sentencia local primigenia, contrario a lo que estableció el Tribunal local, pues no bastaba con que esa autoridad se pronunciase sobre la viabilidad de otorgar la ampliación presupuestal, sino que era necesario que realizara todas las acciones necesarias y suficientes en el ámbito de sus facultades para dar el efectivo y cabal cumplimiento a lo ordenado.

En ese sentido, era necesario que el gobernador desplegara una serie de conductas para que se pudiera emitir un pronunciamiento por parte del Congreso, de conformidad con la normatividad sobre las ampliaciones presupuestales. Así, era lógico que el Tribunal advirtiera que el gobernador se encontraba obligado a elaborar la iniciativa de reforma de ley y señalar la fuente de ingresos de donde se pretendía obtener tal ampliación.

Lo anterior se robustece con la situación de que, a partir de la resolución emitida por esta Sala Superior en el expediente SUP-JE-111/2021, de la resolución incidental local, así como de los acuerdos plenarios del Tribunal local encaminados al cumplimiento de su sentencia principal, se ha partido de la base de que el Congreso local estaba **obligado a pronunciarse sobre la viabilidad de otorgar la ampliación presupuestal**, lo que implica superar cualquier tipo de formalidad. De ahí que el hecho de que esa autoridad haya declarado el cumplimiento de la sentencia resulta incongruente con sus anteriores resoluciones.

Si bien, en diversos precedentes esta Sala Superior se ha establecido que la orden a los Congresos locales para analizar una ampliación presupuestal no implica que tengan que resolver en un sentido en particular<sup>10</sup>, también se ha razonado que el órgano legislativo tiene que estudiar la solicitud. Es decir, la autoridad legislativa tiene que emitir una resolución fundada y motivada sobre la procedencia de la ampliación, sin que sea viable justificar la negativa por algún aspecto formal en relación con la remisión de la solicitud, tal como aconteció en el caso.

Así, basta con que el órgano legislativo realice un análisis adecuado, completo y congruente de la solicitud de ampliación para tener por cumplida la obligación de realizar un pronunciamiento sobre una ampliación presupuestal solicitada por una autoridad electoral, sin que exista vinculación alguna para tomar una respuesta en un sentido o en otro, salvo lo relativo a cuestiones formales no atribuibles al solicitante.

Derivado de que el Instituto local alcanzó su pretensión resulta innecesario abordar el análisis del resto de sus planteamientos y, dado los efectos que se darán en esta ejecutoria, se estima que, por ahora, como se razonó, no tiene ningún fin práctico escindir los argumentos vinculados con el cumplimiento de lo ordenado en el SUP-JE-111/2021.

## **6. EFECTOS**

Como se demostró que el Tribunal local no vinculó al gobernador para tener por cumplida la sentencia primigenia local, ya que no realizó el trámite establecido en el artículo 40 de la Ley de Presupuesto local ni elaboró la iniciativa de ley, lo cual impidió que el Congreso local emitiera una resolución de fondo, esta Sala Superior le ordena al Tribunal local que modifique el acuerdo plenario dictado en el expediente incidental **TEEM/JE/03/2021-2** a efecto de que:

---

<sup>10</sup> SUP-JE-79/2021.



1. **Revoque** el acuerdo parlamentario del Congreso local en el que determinó no entrar al estudio de la ampliación presupuestal por la omisión atribuible al gobernador.
2. **Vincule** al gobernador para que, en un **plazo de diez días**, por medio de la Secretaría de Hacienda local, elabore la iniciativa de reforma en la que se contemple la ampliación presupuestal, se señale la fuente de ingresos de donde provendrá y que, posteriormente, **remita** tal documentación al Congreso local.
3. **Vincule** al Congreso local a que, una vez recibida la documentación señalada en el punto anterior, emita una resolución a la brevedad sobre la procedencia o no de la ampliación presupuestal solicitada por el Instituto local.

Se **apercibe** a las autoridades vinculadas al cumplimiento de la presente resolución para que atiendan en tiempo y forma lo ordenado por esta Sala Superior, de lo contrario, se les impondrá alguna de las medidas de apremio dispuestas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

Las autoridades deberán informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de la presente ejecutoria<sup>11</sup>.

## 7. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **modifica** el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente incidental **TEEM/JE/03/2021-2**, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

---

<sup>11</sup> Este pronunciamiento se realiza con base, y haciendo las adecuaciones necesarias, en la Tesis de Jurisprudencia de rubro **SENTENCIAS DE AMPARO. PARA LOGRAR SU EFICAZ CUMPLIMIENTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE FACULTADES PARA PRECISAR SU ALCANCE, SEÑALAR LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLAS Y LA MEDIDA EN QUE CADA UNA DE ELLAS DEBE PARTICIPAR.** Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo VIII, Julio de 1998, página 146. Registro 195909.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.